

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor ALVARO ANTONIO MERCADO URZOLA contra EPS FAMISANAR S.A.S., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y WILL AND LOAS S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor Álvaro Antonio Mercado Urzola, identificado con C.C. N° 15.674.403, promovió a través de apoderado judicial, acción de tutela en contra de EPS Famisanar S.A.S., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Will And Loas S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud, vida y dignidad humana, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que trabaja desde hace varios años para la empresa Will And Loas S.A.S., como operario y que presenta un cuadro clínico agudo por “*carcinoma lingual*” (tumor maligno de la lengua, parte no especificada).

Adujo que, se encuentra afiliado en salud a Famisanar y en pensiones al fondo Porvenir, además, que se encuentra en incapacidad permanente desde su diagnóstico; sin embargo, no ha podido ser atendido por la EPS dado que su empleador no ha realizado los pagos correspondientes a seguridad social.

Por otra parte, manifestó que de conformidad a su historia clínica desde hace tiempo viene padeciendo además de una “*enfermedad en su tracto digestivo*”, que lo ha llevado a una incapacidad permanente y sin esperanza de mejoría, por lo que tiene derecho a que la EPS le pague las incapacidades generadas; no obstante, esta se niega aduciendo que la empresa patronal se encuentra atrasada en el pago de las cotizaciones.

Manifestó que su única fuente de ingresos es su salario, pues debe pagar arriendo, servicios y alimentación; no obstante, transcurrieron más de 140 días sin recibir salarios ni pagos de incapacidades, poniéndolo en “*indigencia absoluta*” vulnerando sus derechos fundamentales y que la EPS debe realizarle un diagnóstico de su enfermedad para concluir el tratamiento o por el contrario la incapacidad total y permanente para acceder a la pensión de invalidez.

Recibida la acción de tutela, se requirió a la parte actora para que aportara el poder conferido al abogado y allegara la totalidad de las pruebas relacionadas (Doc. 03 E.E.).

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

Posteriormente, se avocó conocimiento en contra de EPS FAMISANAR S.A.S. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y WILL AND LOAS S.A.S. y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 10 E.E.).

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, el Despacho requirió a la sociedad Will And Loas S.A.S. para que informara, si realizó al señor Alvaro Antonio Mercado Urzola, el pago de la nómina de los meses de marzo a junio de 2022 (Doc. 16 E.E.).

EPS FAMISANAR S.A.S., a través del director de operaciones comerciales, doctor Fredy Alexander Caicedo, señaló que se liquidaron las incapacidades a las que el accionante tiene derecho, las cuales se encuentran en estado preliquidado, por lo que resulta necesario que el usuario o empleador se acerque a una oficina de atención para continuar con la gestión de pago correspondiente.

Adujo que se encuentra realizando todas las labores administrativas correspondientes para materializar los servicios requeridos por el accionante; y que no ha negado la prestación de los servicios solicitados, por el contrario, se encuentra validando y gestionando el reconocimiento y pago de las incapacidades, por lo que solicita un tiempo razonable y prudencial.

Relató que, al existir una ausencia de vulneración de los derechos, se encuentra ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación e improcedencia de la tutela (12- fls. 2 a 9 pdf).

WILL AND LOAS S.A.S., a través de su representante legal, señor José Luis Ascuntar López, señaló que tiene un vínculo laboral con el accionante y que desde el inicio del contrato le ha generado el pago de todas prestaciones a las que tiene derecho, por lo que anexaba los soportes de pago en seguridad social (Docs. 13 y 14 E.E.).

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de la directora de acciones constitucionales, doctora Diana Martínez Cubides, indicó que la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación integral y no lo ha remitido a esa administradora. Informó que desconoce la problemática del accionante, dado que no ha radicado reclamación alguna y solicitó denegar por improcedente la tutela, dado que no vulneró los derechos fundamentales invocados (Docs. 14 y 15 E.E.)

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela, ii) si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Álvaro Antonio Mercado Urzola al no pagar las incapacidades, así como tampoco realizarle la calificación de pérdida de la capacidad laboral y si la AFP Porvenir debe intervenir en su determinación y iii) si hay lugar a ordenar a la empresa WILL AND LOAS S.A.S., el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social de la pérdida de capacidad laboral.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garanticen un trato igualitario, pues en él recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

En relación con el derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁴. La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad*

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-405 de 2017.

⁴ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”⁵.

En cuanto al derecho al mínimo vital; la jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁶. Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En tal sentido, ha indicado la Corporación que la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida⁷; en razón de ello, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁸.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

CASO EN CONCRETO

⁵ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

⁶ Sentencia T-651 de 2008.

⁷ Sentencia T-678 de 2017

⁸ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Para resolver el problema jurídico, este Despacho considera, que, desde la perspectiva de la procedencia de la acción de tutela, se debe realizar un estudio particular frente a cada una de las pretensiones de la tutela.

Respecto a la protección al derecho fundamental al mínimo vital dado que busca el pago de incapacidades, la H. Corte Constitucional en sentencia T-182 de 2011, refirió que la acción de tutela es procedente para el cobro de incapacidades, cuando estas no han sido canceladas de manera oportuna y completa, ya que de esta manera se afecta el derecho al mínimo vital del beneficiario, pues la persona en dichos periodos no está percibiendo ingreso alguno, por lo que sin el reconocimiento de esta prestación económica, se presume que al beneficiario no se le están salvaguardando sus garantías constitucionales.⁹ Finalmente, advirtió la Corte Constitucional en la citada providencia que, en estos casos los requisitos de procedibilidad deben ser estudiados de manera flexible, ya que generalmente los accionantes son sujetos de especial protección.

El señor Mercado Urzola, a través de su apoderado, allegó a la presente acción las siguientes incapacidades (08- fls. 11 a 24 pdf)

INCAPACIDAD	INICIO	FIN	DÍAS
	17/08/2022	15/09/2022	30
0000091569	01/07/2022	15/07/2022	15
0000095452	22/06/2022	01/07/2022	10
	16/06/2022	30/06/2022	15
0000095028	01/06/2022	15/06/2022	15
69096	04/05/2022	02/06/2022	30
0000164005	29/04/2022	03/05/2022	5
	22/04/2022	28/04/2022	7
0000142636	13/04/2022	22/04/2022	10
	08/04/2022	12/04/2022	5
	04/04/2022	07/04/2022	4
	28/03/2022	29/03/2022	2

A su turno, la sociedad Will And Loas S.A.S., después del requerimiento efectuado por el Despacho, allegó constancia de los pagos de nómina que realizó al accionante de las quincenas de marzo a agosto de 2022 (13-fls. 6 a 8 y 18-fls. 5 a 8 pdf). Por su parte, EPS Famisanar S.A.S., señaló que se liquidaron las incapacidades a las que el accionante tiene derecho, las cuales se encuentran en estado preliquidado, por lo que resulta necesario que el usuario o empleador se acerque a una oficina de atención para continuar con la gestión de pago correspondiente (12-fls. 2 a 9 pdf).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, este Despacho ha de remitirse a lo normado en el art. 121 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que, el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe ser adelantado directamente por el empleador ante las EPS, sin que en ningún caso sea admisible, trasladar dicha carga al afiliado, con el fin de que obtenga el reconocimiento de la prestación económica. Así mismo, al Decreto 780 de 2016 en su art. 2.2.3.4.3., el cual dispone que, el pago de las incapacidades por enfermedad general será efectuado al aportante de forma directa por la EPS o entidad adaptada, en un término no mayor a 5 días hábiles siguientes, contado

⁹ Sentencia T-200 de 2017.

desde el momento en que se autoriza la prestación económica por parte de la entidad responsable.

De manera que, la obligación legal de pagar la prestación económica por incapacidades médicas generadas al accionante, se encuentra en cabeza de la sociedad Will And Loas S.A.S., quien posteriormente podrá solicitar el recobro a la EPS Famisanar S.A.S., quien en este asunto, o allegó medio de prueba, que permita entrever, que haya cancelado al actor la prestación económica de las incapacidades medicas prescritas a su favor, toda vez que, si bien aportó los certificados de pago de las nóminas del accionante por los periodos en los que estuvo incapacitado, lo cierto es, que no hay certeza si esos valores corresponden al pago de la prestación económica de las incapacidades médicas generadas.

Por lo tanto, en el caso del señor Álvaro Antonio Mercado Urzola, la acción de tutela se torna procedente para reclamar el pago de la prestación económica de las incapacidades médicas, pues desde hace varios meses se encuentra a la espera de su pago y se trata, de un sujeto de especial protección constitucional, pues de la epicrisis aportada, se pudo conocer que, el actor el 24 de mayo de 2022 fue diagnosticado con un “*tumor maligno de la lengua, parte no especificada*” (08-fls. 8 y 9 pdf); por lo que resulta necesaria la intervención del Juez Constitucional para evitar en perjuicio mayor, pues los mecanismos judiciales ordinarios se tornan ineficaces para proteger el derecho fundamental al mínimo vital hoy reclamado.

De modo que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental al mínimo vital del señor Alvaro Antonio Mercado Urzola, pues es evidente que Will And Loas S.A.S. vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de pagar la prestación económica que requiere el accionante como consecuencia de las incapacidades médicas generadas, conforme lo ordena el Decreto 019 de 2012.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental al mínimo vital del señor Álvaro Antonio Mercado Urzola y, en consecuencia, ordenará a la sociedad Will And Loas S.A.S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, reconozca y paguen las incapacidades ya relacionadas, sin perjuicio de las acciones correspondientes de recobro ante la EPS Famisanar S.A.S.

Ahora, frente a la protección al derecho fundamental a la seguridad social, dado que busca que la EPS Famisanar S.A.S. realice los trámites para determinar el grado de pérdida de capacidad laboral y la AFP Provenir S.A. participe con el fin de establecer la posible pensión de invalidez; este Juzgado debe advertir, que la jurisprudencia constitucional, ha señalado, que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a toda persona y que tiene gran relevancia, pues a través del mismo se hacen efectivos derechos fundamentales tales como la salud, seguridad social y mínimo vital, en tanto permite establecer a que prestaciones podrá acceder el afiliado a causa de una enfermedad o accidente, tanto de origen laboral o común.¹⁰ Así mismo, ha manifestado que la vulneración a estos derechos fundamentales, se presenta por la falta de valoración ya que, no le permite conocer las causas de la disminución física, como tampoco la entidad que está a cargo de las prestaciones económicas y asistenciales que devienen de su afección física y de no realizarse oportunamente, puede empeorar la condición de salud del asegurado; por

¹⁰ Sentencia T-876 de 2013.

consiguiente, el acceso a esta calificación ha sido catalogado por la Corte Constitucional, como un derecho fundamental susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, tal como dispuso en la sentencia T – 056 de 2014.

Ahora bien, el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2021, dispone que, en primera oportunidad deberán determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen de la enfermedad y calificar el grado de invalidez, las siguientes instituciones: Colpensiones, Administradoras de Riesgos Laborales, Compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades promotoras de salud. Por su parte, el artículo 2.2.5.1.26 del Decreto 1072 de 2015, determina las condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral.

No obstante, lo anterior, la calificación de pérdida de capacidad laboral de un afiliado, *“Se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”*, pues así lo dispone el Decreto 1507 de 2014, en su anexo técnico, manual único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

Ahora, para establecer la definición de la Mejoría Médica Máxima, es preciso recurrir al mismo anexo del Decreto 1507 de 2014, que indica: *“4.6 Mejoría Médica Máxima ‘MMM’: Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento. Son sinónimos de este término: pérdida comprobable, pérdidas fija y estable, cura máxima, grado máximo de mejoría médica, máximo grado de salud, curación máxima, máxima rehabilitación médica, estabilidad médica máxima, estabilidad médica, resultados médicos finales, médicamente estable, médicamente estacionario, permanente y estacionario, no se puede ofrecer más tratamiento o se da por terminado el tratamiento. Incluye los tratamientos médicos, quirúrgicos y de rehabilitación integral que se encuentren disponibles para las personas y que sean pertinentes según la condición de salud.”*

De las pruebas aportadas a este trámite constitucional se evidencia que, de conformidad con plan de manejo otorgado por el médico tratante al accionante, el día 22 de mayo de 2022, se le informó que cursaba con adecuada evolución clínica, que debía continuar con manejo ambulatorio y asistir en un mes a cita de control por gastroenterología (08- fls. 8 a 10 pdf), además de indicarse en las incapacidades médicas (08- fls. 11 a 24 pdf), paciente en tratamiento activo con radioterapia externa para manejo de la patología oncológica diagnosticada. El médico tratando no ha determinado la necesidad de que el accionante sea valorado por medicina laboral, máxime que continúa en tratamiento de radioterapia.

Por lo tanto y con base en la normatividad vigente, encuentra este Despacho que EPS Famisanar S.A.S., no vulnera el derecho a la seguridad social del accionante, pues no garantizar la realización de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, no se debe a un actuar caprichoso de la entidad, sino a que de acuerdo con lo reglado en el Manual Único de Calificación, la calificación de la disminución física del actor requiere en todo caso, haber culminado el proceso

de rehabilitación integral o alcanzar una mejoría medica máxima, situaciones que no se encuentran acreditadas en esta acción constitucional.

Por lo anterior, este Juzgado negará la presente acción de tutela en contra de EPS Famisanar S.A.S. y A.F.P. Porvenir S.A., para la protección de los derechos fundamentales de seguridad social, salud y dignidad humana; recogiendo cualquier criterio en contrario expuesto con anterioridad.

Finalmente, el Despacho negará la solicitud encaminada a que la sociedad Will And Loas S.A.S, pague las cotizaciones al sistema de Seguridad Social a que tiene derecho el trabajador, dado que dentro de la contestación se observan las planillas con constancia de pago de los periodos en los cuales el accionante se encontraba incapacitado, siendo la última planilla del mes de septiembre de 2022 (13- fls. 9 a 12 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor ÁLVARO ANTONIO MERCADO URZOLA, vulnerado por WILL AND LOAS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a WILL AND LOAS S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **reconozca y pague** las siguientes incapacidades, sin perjuicio de las acciones correspondientes de recobro ante la EPS Famisanar S.A.S.:

INCAPACIDAD	INICIO	FIN	DÍAS
	17/08/2022	15/09/2022	30
0000091569	01/07/2022	15/07/2022	15
0000095452	22/06/2022	01/07/2022	10
	16/06/2022	30/06/2022	15
0000095028	01/06/2022	15/06/2022	15
69096	04/05/2022	02/06/2022	30
0000164005	29/04/2022	03/05/2022	5
	22/04/2022	28/04/2022	7
0000142636	13/04/2022	22/04/2022	10
	08/04/2022	12/04/2022	5
	04/04/2022	07/04/2022	4
	28/03/2022	29/03/2022	2

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en contra de ESP FAMISANAR S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para la protección de los derechos fundamentales de seguridad social, salud y dignidad humana, conforme la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la solicitud de pago de cotizaciones al sistema de Seguridad Social, conforme lo motivado en esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6d85f735b7c18be3f4f62b38ffe39e8bb861af64ad3b659f8f575f284f1a2e**

Documento generado en 29/09/2022 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>